



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO: TRANSPARENCIA, REGULACIONES Y
CONTROL

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO
19 LETRA A) DEL D.F.L. N°1 DE 1994 DEL MINISTERIO DE
HACIENDA SOBRE ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE
TESORERÍAS)**

MARGARITA OLGA PARDO ARMIJO

Artículo Académico, presentado(a) a la Facultad de Derecho de la Universidad
Finis Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público:
Transparencia, Regulaciones Y Control

Profesor Guía: Pedro Aguerrea Mella

Santiago, Chile

2020

Resumen

El presente artículo académico tiene por objeto analizar la constitucionalidad de la prohibición del artículo 19 letra a), del D.F.L. N°1 de 1994 del Ministerio de Hacienda, que fija el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, al tenor de los artículos 19 N°2, N°16, N°21, N°22 y N°26 de la Constitución Política de la República, prohibición extremadamente amplia, abarcando cualquier actividad remunerada, aunque ésta no corresponda a la especialidad profesional o técnica que ejerce el funcionario ejerce en el Servicio, incluso si ésta se desarrolla en el tiempo no correspondiente a la jornada laboral del funcionario.

La prohibición, que desde su implantación en una versión anterior del Estatuto, ha dado lugar a algunos procedimientos sancionatorios con resultado de destitución, es permanente objeto de debate en la institución por su carácter extremadamente restrictivo, así como por su aplicación en estamentos no profesionales.

Palabras clave: Prohibición, Constitucionalidad, Alcance, Estatuto, Tesorería

Abstract

The purpose of this academic article is to analyze the constitutionality of the prohibition of Article 19(a) of the Organic Statute of the Treasury Service, within the meaning of articles 19 N°2, N°16, N°21 ,N°22 and N°26 of the Political Constitution of the Republic, an extremely broad prohibition, covering any paid activity, even if it does not correspond to the professional or technical specialty exercised by the official in the Service , even if it takes place in the time not corresponding to the official's working day.

The prohibition, which since its implementation in an earlier version of the Statute, has given rise to some sanctioning procedures resulting from the dismissal, being the subject of debate in the institution because of its extremely restrictive nature, as well as its application in non-professional status.

Key words: Prohibition, Constitutionality, Scope, Statute, Treasury

Introducción

La norma del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías es sin duda mucho más gravosa que la norma general sobre la materia contenida en el artículo 56 del D.F.L. N°1 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, habiéndose discutido al interior del Servicio su constitucionalidad y alcance desde su origen en el artículo 8 del Decreto con Fuerza de Ley N°178 de 1981, siendo incluso objeto de recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante la Excma. Corte Suprema en 1992.

La citada norma, de carácter extremadamente restrictivo, se aplica a todos los estamentos del Servicio de Tesorerías sin distinción, e impide absolutamente, no sólo el ejercicio libre de la profesión o especialidad técnica y el expedir informes en materias de su especialidad, sino que prohíbe expresamente ejercer otra actividad remunerada, independiente de que la misma se ejerza fuera de la jornada laboral.

Únicamente exceptúa el ejercicio de derechos que afecten personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio salvo cuando se refiera a la aplicación de leyes tributarias; y la labor docente, en Universidades o instituciones de enseñanza sin fines de lucro y la atención no remunerada prestada a entidades sin fines de lucro. Sin embargo, para ser beneficiado por estas excepciones el funcionario debe necesariamente obtener autorización previa y expresa del Tesorero General, quien puede negarla sin expresión de causa.

El presente artículo tiene por objeto esclarecer, a la luz de la normativa constitucional actual, si la norma del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías atenta contra las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 2, N° 16, N°21 N°22 y N°26 de la Constitución Política de la República, esto es, la prohibición que establece el constituyente para establecer diferencias arbitrarias, la libertad de trabajo, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y la no discriminación arbitraria en materia económica.

La materia tratada en este artículo, si bien debatida al interior de la institución por años, no ha sido objeto de estudio sistemático de una eventual inconstitucionalidad de la norma, y resulta de importancia, atendido que desde su introducción en la versión anterior del Estatuto, D.F.L. N°178 de 1981 del Ministerio de Hacienda, han existido sumarios administrativos con resultado de destitución o ceses de

contrata en razón de esta norma, la cual afecta a todos los funcionarios cualquiera sea el estamento, por tanto, la realización de un estudio profundo que permita determinar la constitucionalidad de una norma tan gravosa resulta a todas luces necesario.

Para la realización del artículo académico se analizará la norma desde su génesis (Lamentablemente no resulta posible acceder a la historia fidedigna del establecimiento de su versión original en el anterior estatuto de 1981, debido a que la misma no se encuentra registrada en la Biblioteca del Congreso Nacional), así como las diferencias con la norma general del artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y con la normativa orgánica de otras entidades relacionadas o de categoría semejante.

D.F.L. N°1 de Hacienda de 1994 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías

Artículo 19° *Establécese para el personal del Servicio de Tesorerías las siguientes prohibiciones además de las señaladas en la ley 18.834 y en el decreto ley N° 830, de 1974 y sus modificaciones:*

a) Ejercer libremente su profesión o su especialidad técnica u otra actividad remunerada, y expedir informes en materias de su especialidad;

b) Ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro; y

c) Revelar, al margen de las instrucciones del Tesorero General, el contenido de los informes que haya emitido o proporcionar a personas ajenas al Servicio, antecedentes acerca de hechos o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo.

Quedan exceptuadas de las prohibiciones a que se refieren las letras a) y b), el ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio siempre y cuando ello no diga relación con la aplicación de las leyes tributarias; y la atención docente, labores de investigación o de cualquiera otra naturaleza, prestadas a Universidades o instituciones de enseñanza que no persigan fines de lucro.

Igualmente queda exceptuada la atención no remunerada prestada a sociedades de beneficencia, instituciones de carácter benéfico y, en general, a instituciones sin fines de lucro.

Con todo, para que operen estas excepciones, será necesario obtener autorización previa y expresa del Tesorero General, quien podrá otorgarla o no, sin expresar causa.

Si estas autorizaciones se hicieren necesarias respecto del Tesorero General, serán prestadas por el Ministro de Hacienda.

1. Comparación de la norma general del artículo 56 de la LOCBGAE y la norma especialísima del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías

Para comenzar el análisis de esta norma excepcional, resulta imprescindible compararla con la norma general sobre la materia, contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la cual, en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de todos los funcionarios para “...ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.”¹. El artículo citado, en consonancia con las normas de probidad que impiden hacer uso de la jornada laboral y/o de recursos públicos para un fin distinto al de la función pública, señala como requisitos que podríamos llamar “de forma” para ejercer este derecho:

- 1) Que las actividades no se ejerzan ni aún parcialmente dentro de la jornada de trabajo asignada al funcionario, y
- 2) Que las actividades se ejerzan haciendo uso únicamente de recursos privados del funcionario.

La norma citada señala además lo que podíamos considerar un requisito de *fondo*, esto es, que las materias respecto de las cuales se ejerza esta actividad remunerada separada de su función pública no correspondan a alguna de aquellas atinentes al servicio público al cual pertenecen, sea que el funcionario participe o no directamente en su análisis o resolución;

Del análisis del artículo 56 resulta claro que los funcionarios públicos tienen una amplia libertad para ejercer cualquier actividad económica que no colisione o ponga en peligro la probidad en el ejercicio de la función pública que desempeñan, y que no mal utilice los recursos públicos, sean bienes o jornada laboral, para un fin particular. Es una norma de carácter sin duda restrictivo, pero no es más que la aplicación práctica de principios básicos para el correcto ejercicio de la función pública, y está en armonía con la norma del artículo 19° N°16 de la Constitución de 1980.

¹ D.F.L. N°1, de 2000 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575

La norma del artículo 19° letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, en cambio, es una norma de carácter *prohibitivo*, pues restringe absolutamente al funcionario del Servicio de Tesorerías la posibilidad no sólo de ejercer una actividad remunerada fuera de su jornada asignada, utilizando para ello sus recursos particulares y la cual no esté relacionada con ninguna de las materias concernientes al Servicio, sino que prohíbe totalmente a los funcionarios el ejercicio de cualquier actividad remunerada, corresponda o no a la profesión o actividad técnica u oficio que ejerce en la institución.

La norma va incluso más allá, puesto que, en los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, se establecen restricciones extraordinarias, impidiendo el ejercicio de derechos personales del funcionario, o relativos a la administración de su patrimonio (incluso cuando no se refieran a la aplicación de las leyes tributarias, caso en que la restricción es obvia por la función en la materia realizada por el Servicio de Tesorerías) así como el ejercicio de la docencia, labores de investigación o de otra naturaleza que se presten a instituciones educativas sin fines de lucro, e incluso actividades no remuneradas a instituciones sin fines de lucro.

Ello pues, si bien consagra estas tres situaciones como excepciones a la prohibición de las letras a) y b) del artículo 19, establece para que operen las mismas la necesidad de obtener *autorización previa y expresa del Tesorero General*, entregando al jefe de Servicio la posibilidad de otorgar o no dicha autorización, a su absoluto criterio, puesto que establece que podrá negarla sin expresar causa.

En consecuencia, esta prohibición no sólo abarca la esfera pública de la vida del funcionario (es decir, aquella relacionada con la jornada destinada a cumplir su función pública), sino también se introduce en su esfera particular, puesto que impide la realización de actividades remuneradas fuera de la jornada (aunque no guarden relación alguna con la profesión o especialidad para la cual fue contratado en el Servicio o con alguna de las funciones de éste), y aún restringe la posibilidad de efectuar labores no remuneradas en instituciones sin fines de lucro, sin distinguir si éstas deben o no referirse a materias vinculadas a su función pública.

En la práctica, se impide al funcionario de Tesorería incluso usar su tiempo y bienes o aptitudes personales para actividades absolutamente distintas de aquellas referidas a su función pública, aún si las mismas carecen de retribución económica y se efectúan para un ente sin fines de lucro.

Así las cosas, si el funcionario de Tesorería tiene por ejemplo la profesión de ingeniero en informática y desea contribuir con voluntariado en una entidad educativa, por ejemplo concurriendo los fines de semana a enseñar a tocar guitarra a menores en riesgo social, y no solicita previamente el permiso expreso del Tesorero General de la República, estaría infringiendo la prohibición del artículo 19 el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

Resulta asimismo sorprendente que la autorización de las ya limitadas excepciones a la prohibición, se dejen al mero arbitrio del jefe superior del servicio, permitiendo a este discrecionalmente decidir sobre el uso del tiempo personal del funcionario.

2. Análisis de estatutos de otros servicios o entidades, de carácter semejante o relacionado

A fin de realizar un análisis profundo de la prohibición, y previo a determinar si ella es atentatoria contra garantías constitucionales del funcionario, resulta interesante asimismo revisar los estatutos orgánicos de otros servicios públicos de entidad semejante o relacionada, como es el caso del Servicio de Impuestos Internos (D.F.L. N°7 de 1980 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos), y Servicio de Aduanas (D.F.L. N°329 de 1979 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio de Aduanas), ambos dependientes del Ministerio de Hacienda y cuya función está íntimamente relacionada con la del Servicio de Tesorerías.

2.1 Entidades dependientes del Ministerio de Hacienda

2.1.1 Servicio Nacional de Aduanas y Servicio de Impuestos Internos

En el caso del Servicio Nacional de Aduanas, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas, la única prohibición existente para los funcionarios de esa repartición es que “...no podrán atender directa ni indirectamente negocios particulares ni de terceros, cuando aquéllos tengan relación con las funciones encomendadas al Servicio.”². Es pues, una prohibición que sigue la lógica de la norma

² D.F.L. N°329, de 1979

general del artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En el caso del Servicio de Impuestos Internos, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, establece en su letra a) una prohibición virtualmente idéntica a la del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, con las mismas excepciones, que se describen en sus incisos 2º, 3º y 4º, con la ligera diferencia, en la norma del inciso 3º que incluye dentro de las excepciones “...la atención remunerada sobre la base de honorarios prestada a organismos regidos por el Título II de la ley N° 18.575...”³, si bien, tal como sucede con la norma del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, se debe contar con autorización previa y expresa del jefe de servicio.

De lo anterior podemos observar que la normativa sobre la materia no es homogénea para todos los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda, pese a que sus funciones están íntimamente relacionadas. Únicamente para el Servicio de Tesorerías y el Servicio de Impuestos internos se ha establecido una prohibición del mismo contenido y alcance. Lamentablemente, no resulta posible acceder a la historia fidedigna de las normas jurídicas que establecieron las citadas prohibiciones, puesto que ambas leyes orgánicas fueron establecidas mediante decretos leyes.

2.1.2 Tribunales Tributario Aduaneros

Es relevante revisar asimismo la Ley Orgánica de los Tribunales Tributario Aduaneros⁴, que, sin perjuicio de la aplicación a jueces y secretarios abogados de las normas contenidas en los artículos 316 a 323 ter del Código Orgánico de Tribunales, establece para los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero en su artículo 16 “prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades que persigan fines de lucro”. Sin perjuicio de ello, en el inciso segundo del precepto legal se establece la compatibilidad del desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero con “asumir la defensa en causas personales, de su cónyuge o conviviente civil, ascendientes y descendientes, hermanos o pupilos, y con actividades docentes, hasta un máximo de doce horas semanales”⁵

³ D.F.L. N°7, de 1980

⁴ Contenido en el Artículo Primero de la Ley N°20.322 de 2009 que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera

⁵ Artículo 16 inciso 2, Ley N°20.322 de 2009

Como se puede advertir, la prohibición es acotada en comparación a la establecida para el Servicio de Tesorerías. Revisada la historia fidedigna de la Ley, el Mensaje Presidencial N° 206-348 al referirse a la Independencia del Tribunal Tributario, en el ítem iv, referido a Inhabilidades y prohibiciones, señala: “Además, se contempla que a los Jueces Tributarios y Abogados resolutores, se les apliquen las inhabilidades y prohibiciones que afectan a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos. Además, se les somete a las inhabilidades y prohibiciones que afectan a los miembros de la judicatura ordinaria”.⁶ No se advierte pues en el citado mensaje una prohibición destinada a la totalidad de los funcionarios, sino que está limitada a los jueces y abogados resolutores.

Sin embargo, mediante Indicación Presidencial contenida en Oficio N°382-354, se sustituyó totalmente el proyecto, señalando en el artículo 16 del mismo “Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales.”⁷.

Fue ese texto final del artículo, el que amplió la prohibición a todos los funcionarios del Tribunal, no sólo a los jueces y abogados resolutores.

Como se puede apreciar, esta prohibición es más amplia que la contenida en el texto actual de la norma, y no consta en la Indicación Presidencial el fundamento de ella. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional al realizar el control constitucional pertinente, consideró la disposición ajustada a la Norma Fundamental, señalando en relación a la prohibición de ejercer otra actividad remunerada del artículo 16 que “...ella está de acuerdo con la Carta Fundamental en cuanto se refiere al ejercicio de una actividad laboral por la cual se obtiene una retribución, sin quedar comprendida en ella la administración del propio patrimonio que el Juez Tributario y Aduanero posea,

⁶ Mensaje en Sesión 24. Legislatura 348 <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4742/>

⁷ Indicación Sustitutiva del Ejecutivo. 30 octubre 2006, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4742/>

lo que, como resulta evidente, en nada afecta al principio de independencia de los tribunales de justicia consagrado en la Constitución;”⁸

Respecto a la prohibición de ocupar cargos en otras entidades, con o sin fines de lucro el Tribunal considera asimismo que no vulnera la Constitución “si se tiene presente que está regulando la libertad de trabajo de los nuevos jueces con el razonable propósito de evitar los conflictos de intereses que, como consecuencia de las funciones que están llamados a desempeñar, se les pueden presentar;”⁹.

Sin embargo, resulta más relevante para este artículo la revisión del voto de disidencia emitido en la Sentencia mencionada por los ministros Vodanovic, Fernández y Venegas, que en sus considerandos 9 al 26 analizan pormenorizadamente la norma, señalando expresamente que “De la lectura de dicha norma se desprende que establece una afectación de las libertades de emprendimiento y de trabajo y, en tanto norma específica, establece una desigualdad ante la ley;”¹⁰

Cabe destacar que la ley N°21.039, modificó el artículo 16 a su versión actual, reemplazando la expresión “sea que persigan o no fines de lucro”, por “que persigan fines de lucro”, reemplazando asimismo la expresión “con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales”, por la frase “con asumir la defensa en causas personales, de su cónyuge o conviviente civil, ascendientes y descendientes, hermanos y/o pupilos, y con actividades docentes, hasta un máximo de doce horas semanales”¹¹. La modificación fue introducida por indicación presidencial, sin señalar fundamento alguno para ella.

2.1.3 Defensoría del Contribuyente

No está de más revisar la Ley sobre Modernización Tributaria, de reciente data, la cual, entre otras materias, crea una nueva institución, la Defensoría del Contribuyente, estableciendo en el artículo 19 que “Los funcionarios de la Defensoría tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de sus cargos y no podrán ejercer labores remuneradas de ninguna naturaleza. Asimismo, los funcionarios tendrán prohibido ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en cualquier entidad con fines de lucro.

⁸ STC 1243 considerando 43

⁹ STC 1243 considerando 44

¹⁰ STC 1243, voto de disidencia Ministros Vodanovic, Fernández y Venegas, Considerando 8

¹¹ Ley 21.039 de 2017

Sin perjuicio de lo anterior, los abogados de la Defensoría podrán comparecer en los juicios que ellos, su cónyuge o conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, tengan un interés directo y personal, siempre que cuenten con la autorización expresa del Defensor.

Se encontrarán exceptuadas de las prohibiciones señaladas en el inciso primero, el ejercicio de actividades docentes o de investigación, hasta por un máximo de 12 horas semanales.”¹²

Revisada la historia fidedigna de la citada Ley de Modernización, es posible advertir que este artículo no tuvo modificación alguna durante la tramitación de la ley, manteniendo el texto del proyecto original, y sin que en el Mensaje se haya hecho mención en absoluto a los fundamentos de esta prohibición.

2.1.4 Unidad de Análisis Financiero

Finalmente, revisada la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en su artículo 11 inciso 1 señala expresamente que “El personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis Financiero se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma ley establece”. A su vez el artículo 12 establece, sólo respecto de los funcionarios directivos de la Unidad, la incompatibilidad con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado, señalando que podrán efectuar labores docentes o académicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Administrativo. Nuevamente, la historia fidedigna de la ley muestra la falta de fundamento de la prohibición, pues sólo se menciona la misma en el mensaje, sin señalar las razones de su establecimiento, y la norma se mantuvo intacta durante toda la tramitación.

2.2 Otras entidades no dependientes del Ministerio de Hacienda

Resulta interesante asimismo analizar el estatuto de dos entes que, si bien no tienen funciones semejantes ni relacionadas con las del Servicio de Tesorerías, son responsables de funciones de gran importancia en nuestro país, como es el caso de la Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado.

¹² Ley N°21.210 de 2020

2.2.1 Contraloría General de la República

El artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N°2421 de 1964, que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República señala expresamente que “Las remuneraciones de que goce el personal de la Contraloría General de la República serán incompatibles con cualesquiera otras que correspondan a servicios prestados al Estado, con excepción de las rentas de la educación pública hasta un máximo de dos cátedras universitarias.

Sin perjuicio de las incompatibilidades generales y de las especiales a que se refiere el inciso anterior, los empleados de la Contraloría con título profesional no podrán ejercer libremente su profesión cuando desempeñen un cargo para servir el cual se requiera dicho título.”¹³

2.2.2 Consejo de Defensa del Estado

Revisado el D.F.L. N°1. de 1993.- del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, sólo se encuentra una norma específica que restringe el libre ejercicio de la profesión, la cual se encuentra establecida para el Presidente del Consejo, en su artículo 19 “Prohíbese al Presidente del Consejo de Defensa del Estado ejercer la profesión de abogado en la defensa de particulares en juicios que se sigan ante cualquier tribunal.”¹⁴.

Como se puede apreciar, ni en el Estatuto de Contraloría ni en el Estatuto del Consejo de Defensa del Estado existe una norma de la entidad de aquella que es objeto de este análisis, que afecten a las máximas autoridades de dichos órganos, mucho menos a la totalidad del personal cualquiera sea el estamento, como sí sucede en el caso del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

Son prohibiciones muy específicas, destinadas en al caso de Contraloría a impedir a su personal percibir otras remuneraciones que correspondan a servicios prestados al Estado (estableciendo excepción expresa respecto de las rentas de la educación pública hasta un máximo de dos cátedras universitarias), y a prohibir a sus empleados con título profesional el libre ejercicio de su profesión cuando el cargo que sirven en el ente contralor requiera el mismo título. En el caso del Consejo de Defensa del Estado, únicamente se establece una prohibición especial para su presidente,

¹³ D.F.L N°2421 de 1964

¹⁴ D.F.L. N°1 de 1993

impidiendo el ejercicio de su profesión de abogado, sólo en defensa de particulares y ante tribunales.

De lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que la norma del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías (y su norma gemela del Estatuto del Servicio de Impuestos Internos), es muchísimo más restrictiva que las normas que sobre la materia se establecen para otras entidades relacionadas o con funciones de semejante importancia, existiendo para todas ellas un denominador común: la falta de fundamento para su establecimiento.

3. Garantías Constitucionales eventualmente afectadas por la norma en estudio.

A continuación, se analizarán cada una de las Garantías Constitucionales que, como se señaló supra lite, eventualmente podrán verse afectadas por el artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías:

3.1. Igualdad ante la Ley:

Artículo 19 N°2 inciso segundo Constitución Política de 1980

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

En relación con la garantía de la igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido en diversos fallos el análisis de este principio¹⁵, dejando en claro que la garantía en cuestión prohíbe al legislador establecer diferencias **arbitrarias**. La Real Academia de la Lengua Española define *arbitrariedad* como “Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”¹⁶.

La Constitución Política de la República permite pues que se establezcan diferencias de trato por el legislador, lo que prohíbe es que las mismas sean arbitrarias. Lo cual implica no sólo dar igual trato a las personas que se encuentran en idénticas circunstancias, sino también el no dar un trato igualitario a las personas cuya

¹⁵ Entre otros, STC 20, N°5 del voto de disidencia; STC 755 considerandos 27, 28, 39, 40; STC 807 considerando 22; STC 977 considerando 10; STC 1254 considerandos 46, 48, 56 y 59, STC 986 considerando 30, STC 1469 considerandos 12 a 15.

¹⁶ (Real Academia Española, 2001) Tomo 2 página 131

situación es diversa. No necesariamente toda situación diversa justificará un trato distinto, sino aquellas cuyas circunstancias diversas sean sustanciales, y siempre que el trato igualitario de esa circunstancia resulte arbitrario.

3.1.1 Sobre la arbitrariedad de la norma

Para determinar si existe arbitrariedad tendremos que revisar si la norma tiene un fin lícito que la justifique, ya que lo que la Constitución Política de la República prohíbe es la ausencia de una justificación razonable para que la discriminación que la norma produce (en este caso un régimen diferenciado de los funcionarios del Servicio de Tesorerías respecto del régimen general del Estatuto Administrativo) no resulte arbitraria.

Para este análisis, resultan especialmente interesantes los fallos STC 755-07, 1138-08 y 1140-08 del Tribunal Constitucional relativos a la institución del turno contenida en el artículo 595 del Código Orgánico Tribunales. El Tribunal señala expresamente que la igualdad ante la ley “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. **La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición**”¹⁷. Esta última frase resulta esclarecedora para el análisis de una eventual arbitrariedad de la norma del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, puesto que deberá analizarse si es razonable la distinción entre los funcionarios del Servicio de Tesorerías y el resto de los funcionarios públicos que ocasiona una norma de dedicación exclusiva tan extrema.

Según la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, “Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la CPR. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar

¹⁷ STC 755 considerando 27

la finalidad que ha tenido en vista el legislador. **La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley.** De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos.”¹⁸

En opinión del Tribunal Constitucional “En relación a la igualdad ante la ley, la ley siempre debe obedecer a determinados motivos o presupuestos objetivos, pertinentes y razonables, los cuales pueden encontrarse en el tenor mismo de la norma, venir claramente expuestos en la historia fidedigna de su establecimiento o derivar lógicamente de la finalidad que se tuvo en cuenta para justificar su emisión”.¹⁹ Para ese análisis, es pertinente recordar que la norma fue introducida por el artículo 8 del D.F.L. N°178 de 1981, que modificó a su vez el D.F.L.N°5 de 1963, que contenía el primitivo Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, facultado para ello por el D.L. 3492 de 1980, dictado con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1980).

Lamentablemente, al no constar la historia fidedigna de la norma, no es posible conocer la intención o justificación del legislador para el establecimiento de una prohibición tan extrema, la cual se aplica sin distinción a todos y cada uno de los estamentos del Servicio de Tesorerías, impidiendo de forma absoluta, no sólo el ejercicio libre de la profesión o especialidad técnica y el expedir informes en materias de su especialidad, sino que prohíbe expresamente ejercer otra actividad remunerada, independiente de que la misma se ejerza fuera de la jornada laboral. Sólo queda pues inferir la eventual justificación de la prohibición analizada, basándose en la particular función del Servicio de Tesorerías, que es el “...encargado de recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales, y en general, los de todos los servicios públicos. Deberá, asimismo, efectuar el pago de las obligaciones del Fisco, y otros que le encomienden las leyes.”²⁰.

A la vista de tan importante función, parece razonable, sin duda, que los funcionarios se consagren al servicio de su cargo sin realizar otra actividad que resulte incompatible con el cumplimiento de sus funciones, tal como, por demás, se impone al resto de los funcionarios de la Administración Pública. Sin embargo, la

¹⁸ (Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015) - Cuadernos del Tribunal Constitucional - número 59, 2015) página 97

¹⁹ STC 2113 considerando 10

²⁰ Artículo 1 D.F.L. N°1 de Hacienda, de 1994

razonabilidad de la norma queda en entredicho en razón de su extensión, pues invade la esfera no solo *profesional* de los funcionarios, esto es, el ejercicio de su profesión o especialidad técnica, dentro su jornada laboral y con los recursos públicos a los que accede en razón de su función, sino que además invade su esfera *personal*, al impedirle toda actividad remunerada (incluso distinta de la profesión o especialidad técnica por la cual presumiblemente ha sido seleccionado para formar parte del personal de la institución), aún si esta la realizare fuera de su jornada laboral y con recursos propios.

La norma tiene tal extensión, que sólo permite tres excepciones a la misma: el ejercicio de derechos que afecten al funcionario personalmente o tengan relación con la administración de su patrimonio (excepto si se refiere a la legislación tributaria) , la labor docente (Sólo si se desempeña en instituciones sin fines de lucro) y la atención gratuita prestada a entidades sin fines de lucro, sin embargo para hacer efectivas tales excepciones establece para el funcionario la obligación de obtener autorización previa y expresa del jefe superior del Servicio, a quien por cierto confiere la facultad de negar dicha autorización sin expresión de causa.

¿Resulta la función del Servicio de Tesorerías una razón justificada y proporcionada para esta invasión de la esfera personal de sus funcionarios, llegando incluso a dejar al arbitrio exclusivo del Tesorero General la posibilidad de ejercer por sí sus derechos personales, obligándole pues a delegar en terceros dicho ejercicio?

La extensión de la prohibición es de tal magnitud, que la misma actúa como una especie de interdicción para los funcionarios, pues no se les permite, por ejemplo, obtener remuneración por la realización, fuera de su jornada laboral, de actividades absolutamente ajenas a su labor, por ejemplo, no resultaría posible a un funcionario del Servicio, de profesión ingeniero, escribir una novela y publicarla, obteniendo una remuneración por dicha obra, tampoco podría, por ejemplo, un abogado de la institución, obtener remuneración realizando clases de cocina. Tampoco le permite elegir el tipo de institución en la cual realizar labor docente, pues sólo le autoriza a hacerlo en aquellas sin fines de lucro, y como corolario agrega la obligación de que un tercero (el jefe de servicio) decida a su arbitrio si le autoriza o no para hacer uso de las excepciones.

Existen sin duda en nuestro ordenamiento jurídico limitaciones a la actividad de otros servidores públicos, tales como aquellas del artículo 316 y 322 del Código Orgánico de Tribunales que impiden a los jueces ejercer su profesión de abogado (permitiendo sin embargo que lo hagan para defender causas personales o de sus

cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos, para lo cual no requieren autorización alguna), la prohibición para jueces de letras en lo civil y ministros de Corte de Apelaciones para adquirir pertenencias mineras en su territorio jurisdiccional, la prohibición del artículo 199 inciso 2 del Código Tributario, que impide a tesoreros regionales o provinciales y a los recaudadores fiscales adquirir para sí, su cónyuge o sus hijos los bienes en cuyo embargo o realización intervengan, la prohibición del artículo 64 inciso 3 de la Ley 18.556 Orgánica del Servicio Electoral que impide a los consejeros de dicho servicio la afiliación a partidos políticos mientras ejerzan su cargo, así como la extensa aunque precisa, norma de incompatibilidad del artículo 1 del D.F.L 5 de 2010, texto refundido de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, etc.

Normas todas que, si bien es cierto restringen de modos diversos algunas garantías constitucionales de los obligados por ellas, no lo es menos que se trata de normas acotadas, que no invaden de forma absoluta la actividad personal de los mismos, como ocurre en el caso de los funcionarios del Servicio de Tesorerías, a quienes se le impide no sólo el ejercicio de una actividad distinta de su función pública, en horario distinto al de su jornada laboral y haciendo uso de sus recursos privados, sino que impide asimismo el ejercicio de sus derechos personales o realizar labores de docencia o beneficencia sin que se conceda autorización previa del Jefe de Servicio, que como se señaló con anterioridad, puede denegarse por éste sin expresión de causa, dejándolo a su mero arbitrio.

3.1.2 Sobre la proporcionalidad de la norma

Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterados fallos de la más diversa índole, la discriminación efectuada por el legislador debe ser objeto de un análisis de fin, el cual debe ser objetivo y constitucionalmente válido²¹, pero a la vez “la razonabilidad de la diferencia también exige de la **proporcionalidad**, pues, como allí se estableció, el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional y, por ende, intolerable para quien experimenta tal diferencia.”²². Para el Tribunal, “Si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles sólo cuando obedecen a presupuestos objetivos,

²¹ Entre ellos, STC 1138 considerando 34, 36 y 37, STC 1234 considerando 13, STC 1254 considerandos 48, 56 y 60, STC 1307 considerandos 12 a 14, STC 1414 considerandos 16 y 17

²² STC 790 considerando 27

pertinentes y razonables; cuando resultan proporcionadas e indispensables y cuyo propósito sea perseguir finalidades necesarias y tolerables.”²³”.

No habiendo el legislador siquiera mencionado el fin que persiguió con esta norma, no resulta posible dar fe de que dicho fin cumpliera con los requisitos de objetividad y constitucionalidad, más aún habida cuenta que no consta en la Biblioteca del Congreso la historia fidedigna de su establecimiento, por lo cual resulta por lo menos complejo determinar si existe proporcionalidad entre el fin perseguido y la consecuencia sobre los obligados por la norma, quienes ven por ella afectadas las garantías constitucionales del artículo 19 N°16, 21 y 22 de la Carta Fundamental.

Aún más desproporcionadas parecen las consecuencias de la norma, si se considera que la misma afecta de igual modo a cada uno de los funcionarios del Servicio de Tesorerías, cualquiera sea el estamento al que pertenezcan, la función que desempeñen, la circunstancia de tener o no una profesión o especialidad técnica o la remuneración que perciban por ello, y aún más, sin perjuicio de que el Decreto Ley 1166 de 1975 haya establecido una asignación de dedicación exclusiva a la cual sólo acceden los funcionarios “...que tengan un título profesional universitario, cumplan jornada completa de cuarenta y cuatro horas semanales y que estén afectos a una prohibición legal absoluta para ejercer libremente su profesión.”²⁴. En consecuencia, los funcionarios que no cumplen con el requisito de poseer un título profesional universitario son afectados por la prohibición sin tener derecho a la asignación (la cual en todo caso no resulta realmente indemnizatoria de los derechos afectados, puesto que corresponde a un porcentaje de solo dos de los ítems remuneratorios de los funcionarios). Al respecto no está de más revisar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con la exclusión de un beneficio pecuniario respecto de funcionarios cuyos estudios se consideran de menor jerarquía.

En efecto, en la causa rol N°1615-2010, el Tribunal señaló, en relación con el beneficio pecuniario de la asignación de título, que “... excluir al interesado del beneficio de la asignación de título al restarle jerarquía a éste por corresponder supuestamente a estudios de menor valor, supone discriminarlo en cuanto al disfrute de ese beneficio respecto de los titulares de otros diplomas a los que, por la naturaleza de los estudios que constatan, sí se les reconoce el derecho. Dicha diferencia

²³ STC 1502 considerando 11

²⁴ Artículo único, inciso primero del D.F.L. N°1.166 que concede asignación de dedicación exclusiva a los profesionales universitarios que indica, a contar desde el 1° de enero de 1976

es arbitraria, carece de razonabilidad e importa una infracción al principio de igualdad ante la ley consagrado en el número 2° del artículo 19 de la Constitución Política;”²⁵. Si para el Tribunal la exclusión de un beneficio pecuniario resulta arbitraria ¿cuánto más lo será que los excluidos del beneficio soporten la misma prohibición que aquellos funcionarios del Servicio de Tesorerías, sin percibir compensación por ella? No está de más recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado que “Una igualdad esencial se aplica a personas, grupos de personas o situaciones que son comparables. Así, se considera arbitrario y, por ende, inconstitucional, tratar desigualmente a las igualdades esenciales, así como tratar igualmente a las desigualdades esenciales.”²⁶

La afectación del principio de igualdad ante ley que ocasiona el artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías es indudable, puesto que la norma de dedicación exclusiva se extiende mucho más allá que la norma general establecida en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, sin que se exprese en modo alguno por el legislador la razón que justifique tan desproporcionada afectación de derechos de los funcionarios de la institución

3.2. Libertad de Trabajo

Artículo 19 N°16 inciso 2 y 3 Constitución Política de 1980

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se

²⁵ STC 1615 considerando 18

²⁶ STC 1273 considerando 60 (En el mismo sentido STC 1399, c. 16, STC 1710, c. 100, STC 1988, c. 68)

interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

Como se ha señalado en apartados anteriores, es posible estimar que la norma del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías vulnera la garantía constitucional conocida como “libertad de trabajo”. Ello pues, a diferencia de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que permite “...ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.”²⁷, el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías impide la realización de **cualquier actividad remunerada**, aunque la misma no perturbe dicho cumplimiento fiel y oportuno, e incluso impide realizar *atención no remunerada* a instituciones de beneficencia, sin previa autorización del jefe de servicio. No se vislumbra como podría el interés nacional exigir de un grupo de ciudadanos, los funcionarios del Servicio de Tesorerías, la prohibición de actividades, remuneradas o no, al tenor del artículo 19 de su Estatuto Orgánico.

Resulta lógico que los funcionarios del Servicio de Tesorerías, como el resto de los servidores públicos, se consagren a su función sin realizar actividades que sean incompatibles con los deberes derivados de su función, como lo sería por ejemplo si un abogado del servicio representara a un contribuyente en una causa de cobro ejecutivo tributario, o en un reclamo ante los Tribunales Tributario Aduaneros, incluso el patrocinio de una causa penal, de familia u otras, que es probable que requiriesen su atención durante su jornada de trabajo, distrayéndole de su función en el Servicio de Tesorerías.

Sin embargo, si el mismo abogado realiza labores docentes fuera de su jornada laboral para una entidad con fines de lucro, o si analizamos la situación de un funcionario administrativo que (siempre fuera de su jornada de trabajo) se dedica a labores de jardinería, no se vislumbra de qué modo ello pudiese resultar incompatible con la función, por tanto, al prohibir su realización se afectaría sin duda la garantía constitucional, más aún habida cuenta que un gran número de funcionarios del Servicio

²⁷ Artículo 56, D.F.L. N°1, de 2000 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575

no tienen una profesión o especialidad técnica específicamente relacionada con las funciones del mismo (por ejemplo, los manipuladores de alimentos del casino o las educadoras de párvulos del jardín infantil institucional)

Analizados fallos del Tribunal Constitucional en materia de libertad de trabajo²⁸, ha determinado que el libre ejercicio de una profesión no es más que hacer uso de los conocimientos teóricos o prácticos de aquella profesión u oficio que tiene el ciudadano, poniéndolos a disposición de un tercero, que remunere debidamente dicho servicio, todo ello sólo limitado, de acuerdo a la Carta Fundamental, por la moral, la seguridad o salubridad públicas, o el interés nacional, limitaciones que sólo puede establecer el legislador, a quien el Constituyente pone un límite, esto es, “no podrán afectar los derechos en su esencia, ni poner condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”²⁹. Claramente la norma en estudio, respecto de la cual no consta en forma alguna que el legislador haya invocado el interés nacional para su establecimiento, produce la afectación de la esencia de la garantía del N°16, y tanto la autorización exigida para hacer uso de las excepciones, como el requisito de realizar actividades docentes sólo en entidades educacionales sin fines de lucro constituyen una condición para el libre ejercicio, condición que además depende del mero arbitrio del Tesorero General.

En relación con esta garantía constitucional, resulta pertinente revisar nuevamente el voto de disidencia de los ministros Vodanovic, Fernández y Venegas, emitido en la Sentencia 1243 del Tribunal Constitucional relativa al control constitucional de la Ley N°20.322 de 2009, que en sus considerandos 9 al 26 se refirieron a la norma de dedicación exclusiva establecida para los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero. Los argumentos vertidos por los ministros en su voto de disidencia son extrapolables para el caso en estudio, puesto que estimaron que la mencionada norma de dedicación exclusiva (que es bastante menos estricta que la prohibición objeto de este estudio) afectaba la libertad de emprendimiento y de trabajo y establecía una desigualdad ante la ley.

Estiman los ministros que, en lo relativo a las libertades antes señaladas, “...la Constitución establece reservas de ley determinadas, por las cuales el legislador puede regular y afectar el ejercicio de dichos derechos; cabe examinar, entonces, si el precepto aludido se encuentra comprendido en dichas habilitaciones o, por el contrario, está fuera de ellas, de lo cual derivará su constitucionalidad o

²⁸ Entre otros STC 755 considerando 58 y 63; STC 804-2007 considerando 29 y 30

²⁹ Artículo 19 N°26, Constitución de 1980

inconstitucionalidad;”³⁰, manifestando en el considerando 11 que, aunque el legislador esté habilitado para regular esos derechos mediante un trato diferenciado, no puede dicha diferencia ser arbitraria, debiendo necesariamente cumplir con la garantía del artículo 19 N°2, de la Constitución.

En lo referido a la libertad de trabajo, los ministros disidentes señalan que el artículo 19 N°16 “remite al legislador la regulación del ejercicio del derecho, en una reserva legal específica que reconoce límites en los conceptos transcritos.”³¹ Esos límites los establece la misma norma, esto es, que el trabajo que se prohíbe atente contra la moral, la seguridad o la salubridad públicas, o bien, que el legislador invoque el interés nacional como justificación. Asimismo, señalan que la ley que limita el derecho debe ajustarse a las garantías del artículo 19 N°2 y N°26 de la Constitución, “sin perjuicio de que el numeral 16, en lo tocante a la libertad de trabajo, prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal;”.³²

En el caso del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, tratándose de una prohibición que alcanza a la totalidad de los funcionarios del Servicio de Tesorerías, sin atender a las distintas capacidades de los mismos, su nivel de estudios, estamentos, etc., puede estimarse que no da cumplimiento a la garantía constitucional señalada, puesto que dar el mismo trato quienes se encuentran en condición diversa puede sin duda dar el carácter de arbitraria a la norma legal, aún más habida cuenta que no existe fundamento aparente del legislador para la discriminación establecida con la prohibición (cuestión que por cierto se repite en varias de las normas orgánicas analizadas en el capítulo anterior), lo cual por cierto impide “...calificar la legitimidad de la causa de la diferencia de trato y la legitimidad de la finalidad perseguida; para posteriormente llegar a la coherencia de ellas con los medios utilizados, y finalmente arribar al resultado buscado por el legislador.”³³ Debemos pues remitirnos a lo ya expuesto en relación a la garantía del artículo 19 N°2 en el apartado anterior.

Aún si infiriésemos (toda vez que, como se ha señalado, no resulta posible conocerla por no estar registrada la historia fidedigna de su establecimiento), que la motivación del legislador para establecer una norma tan restrictiva fue el resguardo de

³⁰ STC 1243 voto de disidencia Ministros Vodanovic, Fernández y Venegas, Considerando 10

³¹ STC 1243 voto de disidencia Ministros Vodanovic, Fernández y Venegas, Considerando 12

³² STC 1243 voto de disidencia Ministros Vodanovic, Fernández y Venegas, Considerando 14

³³ STC 1243 voto de disidencia Ministros Vodanovic, Fernández y Venegas, Considerando 18

la probidad en el ejercicio de la función, así como el evitar posibles conflictos de interés, no cabe duda que las normas del artículo 8 de la Carta Fundamental, así como el D.F.L. N°29 de Hacienda de 2005 sobre Estatuto Administrativo, la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley N°19.653 sobre Probidad Administrativa, proporcionan hoy marco legal suficiente para el resguardo de esos fines, haciendo innecesario hacer uso del trato diferenciado, y a todas luces discriminatorio, que implica la prohibición del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorería, norma que incluso impide la atención no remunerada prestada a instituciones sin fines de lucro, a menos que el funcionario obtenga autorización previa y expresa del Tesorero General, quien puede denegarla sin expresión de causa.

Al respecto, resulta aplicable el considerando 26 del tantas veces citado voto de disidencia de los ministros Vodanovic, Fernández y Venegas, emitido en la Sentencia 1243 del Tribunal Constitucional, el cual señala en lo relativo a las entidades sin fines de lucro que la prohibición del artículo 16 de la Ley N°20.322 resulta inconstitucional *...en tanto colisiona con el inciso tercero del número 16° de la artículo 19 de la Constitución, que dispone: “Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o a entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en ellos”, además de amenazar directamente el número 2° del mismo artículo 19, que consagra la igualdad ante la ley. En efecto, no se divisa cómo puede constituir una situación de incompatibilidad con un cargo en esta magistratura, el desempeñar actividades en organizaciones que no persiguen fines de lucro, muchas de ellas destinadas a fines altruistas que requieren del concurso de personas idóneas de la comunidad, entre las que se cuentan, sin duda, los magistrados. Además, si no se parte de la presunción jurídica de prevaricación y otros delitos afines, no se entiende cómo se establece esta incompatibilidad sin que ella afecte a los miembros del Congreso Nacional, de cuya independencia depende, entre otros factores, la pulcritud de la formación de la ley que a esta nueva magistratura corresponderá aplicar*³⁴.

Resulta aún menos explicable que, en el caso de la norma en estudio, la prohibición de prestar atención no remunerada a entidades sin fines de lucro puede ser enervada mediante autorización del Jefe Superior del Servicio, autorización que

³⁴ STC 1243 voto de disidencia Ministros Vodanovic, Fernández y Venegas, Considerando 26

por cierto queda al mero arbitrio de dicha autoridad, pues no requiere expresión de causa para denegarla.

La Corte Suprema, conociendo recurso de inaplicabilidad interpuesto por los abogados del Servicio de Tesorerías respecto de la prohibición establecida por el artículo 8 del D.F.L. 178 de 1981 (recurso que fue rechazado), señaló que *La norma está inspirada en el “interés público” (artículo 7 ley 18575) de sujetar a los funcionarios públicos al “principio de probidad administrativa” para garantizar el carácter “técnico y profesional de la carrera” a fin de cautelar mejor “la moral” pública y el interés nacional que exige un especial deber de dedicación a sus labores respecto de los funcionarios públicos*³⁵.

Al respecto, cabe destacar que la Corte infiere esta “inspiración” legislativa, puesto que no señala fuente alguna en que conste la misma, y, que, tal como se señaló supra lite, las normas del artículo 8 de la Carta Fundamental, así como el D.F.L. N°29 de Hacienda de 2005, la Ley N°18.575 y la Ley N°19.653 proporcionan hoy un marco legal lo bastante amplio para el resguardo de esos fines, haciendo innecesario hacer uso del trato diferenciado y a todas luces discriminatorio que implica la prohibición del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorería.

3.3. Derecho a desarrollar cualquier actividad económica

Artículo 19 N°21 inciso 1 Constitución Política de 1980

El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

De acuerdo a la jurisprudencia recurrente del Tribunal Constitucional, la mencionada garantía, conocida coloquialmente como *libertad de empresa*, “...significa que toda persona, sea ésta persona natural o jurídica, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando, por consiguiente, la norma constitucional, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicios y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones: la primera, **que la actividad a realizar no sea, considerada en sí misma, ilícita**, y lo son sólo las que la propia CPR menciona genéricamente, esto es, las contrarias a la moral, al orden público

³⁵ SCS 19.407-1992, síntesis del recurso

y a la seguridad nacional, y la segunda, **que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen**”³⁶.

En ese sentido, la prohibición general de toda otra actividad remunerada y la docencia en instituciones con fines de lucro, así como la prohibición (enervable mediante autorización discrecional del Tesorero General de la República) del ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio (excepto aquellos relacionados con la legislación tributaria), en tanto no distingue la licitud o no de la actividad que genere remuneración, puede considerarse atentatoria de la garantía, la cual “... se trata de un derecho fundamental para los individuos, al permitirles desarrollar tanto el espíritu de iniciativa como la subjetividad creadora de cada una de las personas”³⁷. En definitiva, la garantía consiste en que la facultad del titular de la misma para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, no puede ser conculcada por el Estado o por un tercero.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha declarado que “...este tipo de derecho no supone una obligación correlativa positiva de parte del Estado en orden a satisfacer la pretensión del titular del derecho. Dicho en otros términos, no se vulnera esta garantía en los casos en que su ejercicio supone la obtención previa de una concesión por parte de la autoridad, si ésta no la otorga por motivos legales. Por otra parte, el referido derecho no es absoluto sino que reconoce limitaciones basadas en el respeto a la moral, el orden público y la seguridad nacional, así como a las normas legales que regulen su ejercicio”³⁸

La jurisprudencia reiterada³⁹ del Tribunal Constitucional ha señalado, respecto del alcance de la expresión *normas legales que la regulen*, que dicha regulación no puede impedir el libre ejercicio del derecho: “Regular una actividad es someterla al imperio de una reglamentación que indique cómo puede realizarse; pero **en caso alguno, bajo pretexto de “regular” un accionar privado se puede llegar hasta obstaculizar o impedir la ejecución de actos lícitos** amparados por el derecho consagrado en el art. 19, N° 21”⁴⁰.

³⁶ STC 280 considerando 22

³⁷ STC 226, considerando 41

³⁸ STC 513 considerandos 19 y 20

³⁹ Entre otras, STC 146 considerando 9, STC 167 considerandos 12 y 14, STC 226 considerando 43

⁴⁰ STC 146 considerando 9

La regulación pues debe consistir en preceptos legales, que ordenen el ejercicio de la garantía, sin alterar su esencia, “... sin impedirlo, prohibirlo, obstaculizarlo, ni hacer que su goce o disfrute resulte muy oneroso, azaroso o difícil. Lo anterior no constituye una interdicción para el legislador en orden a no imponer ningún tipo de carga o gravamen al desarrollo de cualquier actividad económica, sino **su deber de hacerlo siempre con el propósito de posibilitar su recto desarrollo en armonía con otros derechos e intereses protegidos por la CPR.**”⁴¹

No está de más acudir nuevamente al tantas veces citado voto de disidencia de los ministros Vodanovic, Fernández y Venegas, emitido en la Sentencia 1243 del Tribunal Constitucional, que en su considerando 19 (remitiéndose a su vez a la STC 43) señala: *Que, por otra parte, “debemos entender que un derecho es afectado en su “esencia” cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible” y debe entenderse que “se impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica”.*

A la luz de la jurisprudencia citada, la norma del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías aparece sin duda infringiendo la garantía, puesto que lo que hace es precisamente alterar la esencia de la misma, prohibiendo absolutamente el ejercicio lícito de una actividad remunerada o ejercicio de docencia en una entidad con fines de lucro, que no atente contra la moral, el orden público o la seguridad nacional, aún cuando se realice fuera de la jornada de trabajo y con recursos propios del funcionario, es decir, invadiendo la esfera particular del mismo.

Y, si bien establece casos de excepción específicos (docencia en entidades sin fines de lucro, ejercicio de derechos personales o que se refieran a la administración de su patrimonio sin relación con las leyes tributarias; y la atención no remunerada a instituciones sin fines de lucro), el hecho de establecer la obligación de obtener en forma previa y expresa la autorización sin duda discrecional del jefe superior del servicio (puesto que puede denegarla sin expresión de causa), altera asimismo la esencia del derecho al impedir su libre ejercicio sujetándolo a condiciones casi imposibles de cumplir, si atendemos que la dotación del Servicio de Tesorerías sobrepasa los 2000 funcionarios a lo largo del país.

⁴¹ STC 146 considerando 9

3.4. **No discriminación en materia económica**

Artículo 19 N°22 Constitución Política de 1980

La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

Esta garantía impide al Estado dar un trato discriminatorio en materia económica. La Carta Fundamental dispone que una ley puede establecer beneficios directos o indirectos para favorecer *a algún sector, actividad o zona geográfica*, o bien un gravamen especial que afecte a alguno de ellos. Sin embargo, reitera una vez más el principio de igualdad ante la ley, estableciendo que dicha ley no puede significar una discriminación. Claramente, como se trató en apartados anteriores, se refiere a una discriminación arbitraria.

Ciertamente la prohibición de ejercicio libre establecida por el artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorería que afecta a los funcionarios que se desempeñan en ese Servicio constituye un gravamen, entendido como una *carga que ocasiona un perjuicio*⁴², sin embargo ¿es arbitrariamente discriminatorio?

La jurisprudencia recurrente del Tribunal Constitucional ha considerado que “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, constituye un principio fundamental que debe ser considerado en toda actuación que realice el Estado o alguno de sus organismos, cualquiera sea su forma jurídica”⁴³, asimismo ha señalado que no toda discriminación en materia económica es inconstitucional, sino que *aquellas que no cumplan con los parámetros de justificación y razonabilidad*⁴⁴

⁴² (Real Academia Española y Otros, 2020)

⁴³ STC 467, considerando 51

⁴⁴ Entre otras, STC 467 considerando 57, STC 11 (Real Academia Española y Otros, 2020)53 considerando 62, STC 2386 considerando 15

En ese sentido, no habiendo el legislador siquiera insinuado el objetivo que persiguió con esta norma, no resulta posible establecer si cumple con los requisitos de objetividad y constitucionalidad, pero sin duda la razonabilidad de la norma es cuestionable si se considera la extensión de ella, pues invade incluso la esfera personal de los funcionarios, al impedirle toda actividad remunerada, aunque dicha actividad sea absolutamente distinta de la profesión o especialidad técnica que ejerce en la institución, y se realice fuera de su jornada laboral y con recursos propios.

3.5. **Principio de la esencialidad de los derechos**

Artículo 19 N°26 Constitución Política de 1980

La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Finalmente, y en estrecha relación con las garantías analizadas supra lite, es relevante el estudio de la norma del N°26, puesto que el N°16, N°21 y N°22 señalan como única posibilidad de limitación aquella que se establezca por ley. En ese sentido, es imprescindible determinar si el precepto legal del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías afecta la **esencia** de esos derechos o, si el hecho de establecer la obligación de obtener en forma previa y expresa la autorización discrecional del Tesorero General **impone una condición** que impida su libre ejercicio en el caso de las particulares excepciones de la norma, esto es, la docencia en entidades sin fines de lucro, ejercicio de derechos personales o que se refieran a la administración de su patrimonio sin relación con las leyes tributarias; y la atención no remunerada a instituciones sin fines de lucro.

3.5.1 **Afectación del derecho en su esencia**

Al respecto, resulta sin duda pertinente la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación a la determinación de ambos conceptos, el de afectación de un derecho en su esencia y el de impedimento para su libre ejercicio. En ese sentido, el Tribunal ha declarado que “Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete

a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo priven de tutela jurídica”⁴⁵.

Refiriéndose a la determinación del contenido esencial de un derecho, el Tribunal estima que el mismo *se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse*.⁴⁶ Las limitaciones deben ser de tal entidad que afecten gravemente al titular del derecho, cuestión que por cierto sucede en el caso de la norma en estudio, puesto que incide de tal manera en la vida del funcionario del Servicio de Tesorerías, que afecta no sólo la esfera de su desempeño profesional, sino también la de su vida personal, al impedir utilizar su tiempo fuera de la jornada laboral y los recursos propios para emprender una actividad remunerada aún cuando esta sea totalmente distinta de la profesión o especialidad técnica que ejerce como funcionario del servicio.

Señala asimismo el Tribunal que “La determinación del contenido esencial debe tener en consideración dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho y, luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación”.⁴⁷

En este sentido, debemos considerar que la norma prohibitiva en estudio tiene su origen en el año 1981, y en los 39 años transcurridos sin duda nuestro ordenamiento constitucional y legislativo ha evolucionado en materia de probidad lo suficiente para hacer innecesaria una prohibición de tal magnitud (ello asumiendo, tal como lo hizo la Corte Suprema en la causa 19.407-1992, que la intención del legislador fue salvaguardar la probidad administrativa).

Sobre todo si consideramos que el Tribunal constitucional ha señalado, como límite a la regulación del ejercicio de un derecho, “que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean –las mismas restricciones– proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar, resultando por ende tolerables a quienes las padezcan en razón de objetivos superiores, o al menos, equivalentes”.⁴⁸

⁴⁵ STC 43 considerando 21

⁴⁶ STC 792 considerando 13

⁴⁷ STC 792 considerando 13

⁴⁸ STC 1046 considerando 22

Desde la perspectiva de los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia⁴⁹ para la norma legal que restrinja los derechos, y visto el análisis efectuado en los apartados anteriores, la norma en estudio no cumpliría a cabalidad los mismos, puesto que, en primer lugar, la limitación que establece **no está razonablemente justificada**, puesto que no consta la motivación del legislador para su establecimiento; por lo mismo resulta difícil determinar si es idónea para alcanzar ese fin, y, aún si asumiésemos que dicho objetivo fuese la salvaguarda de la probidad administrativa, atendido que hoy tanto la Constitución como diversas leyes generales generan marco normativo detallado sobre la materia, de concepción por cierto más moderna y efectiva, y que son aplicables a los funcionarios del Servicio de Tesorerías, en tanto miembros de la administración, la restricción extrema impuesta por la norma especial de su estatuto Orgánico resulta desproporcionada para ese fin.

3.5.2 Imposición de condiciones que impiden el libre ejercicio

Con relación a la obligación de obtener en forma previa y expresa la autorización discrecional del Tesorero General en el caso de las particulares excepciones de la norma, esto es, la docencia en entidades sin fines de lucro, ejercicio de derechos personales o que se refieran a la administración de su patrimonio sin relación con las leyes tributarias; y la atención no remunerada a instituciones sin fines de lucro. en opinión de la suscrita ello implica **imponer una condición que impide el libre ejercicio del derecho** al tenor del artículo 19 N°26 de la Carta Fundamental, condición que además depende de la discrecionalidad del jefe superior del servicio, y que, en los hechos, hace virtualmente imposible su ejercicio, o lo vuelve inoportuno en caso de que se requiera ejercer el derecho en forma urgente.

⁴⁹ STC 541 considerando 15, STC 1182 considerando 21, STC 1193 considerando 21, STC 1201 considerando 21, STC 1262 considerando 24, STC 2475 considerando 6, STC 2643 considerando 78, STC 2644 considerando 78

4. Conclusiones

Analizada la prohibición del artículo 19 letra a), del D.F.L. N°1 de 1994 del Ministerio de Hacienda, que fija el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, al tenor de los artículos 19 N°2, N°16, N°21, N°22 y N°26 de la Constitución Política de la República, en opinión de la suscrita, esta prohibición, (tal como su norma gemela del Estatuto del Servicio de Impuestos Internos) de carácter extremadamente restrictivo, y por cierto, sin constancia del fundamento para su establecimiento, resulta inconstitucional, en primer lugar atendido que no sólo interviene, como resulta esperable y lícito, el ámbito *público*, esto es, la esfera profesional de la vida del funcionario -en cuanto a su jornada de trabajo y al uso de recursos de carácter público destinados a la misma- sino que además irrumpe en el ámbito *privado* de su vida -en cuanto a su tiempo particular, fuera de la jornada de trabajo y en cuanto al uso de sus recursos propios- impidiéndole de forma absoluta la ejercicio lícito de una actividad remunerada o actividades de docencia en una entidad con fines de lucro, aun cuando dichas actividades no atenten contra la moral, el orden público o la seguridad nacional, aun cuando las realice haciendo uso de recursos que le son propios y en su tiempo fuera de la jornada laboral, y aún aquellas absolutamente distintas de la profesión, especialidad técnica u oficio para ejercer el cual fue contratado en el Servicio o con alguna de las funciones del mismo.

A la luz de la jurisprudencia citada en este artículo, la norma del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías aparece sin duda infringiendo las garantías del artículo 19 N°2, N°16, N°21, N°22 y N°26 de la Constitución Política de la República, puesto que lo que hace es precisamente alterar la esencia de las mismas, impidiendo su libre ejercicio o sujetándolo a condiciones casi imposibles de cumplir, como es el caso de las excepciones contenidas (docencia en entidades sin fines de lucro, ejercicio de derechos personales o que se refieran a la administración de su patrimonio sin relación con las leyes tributarias; y la atención no remunerada a instituciones sin fines de lucro), el hecho de establecer la obligación de obtener en forma previa y expresa la autorización sin duda discrecional del jefe superior del servicio (puesto que puede denegarla sin expresión de causa), altera asimismo la esencia del derecho si atendemos que la dotación del Servicio de Tesorerías sobrepasa los 2000 funcionarios a lo largo del país.

Aún si infiriésemos (toda vez que, como se ha señalado, no resulta posible conocerla por no estar registrada la historia fidedigna de su establecimiento), que la motivación del legislador para establecer una norma tan restrictiva fue el resguardo de

la probidad en el ejercicio de la función, así como el evitar posibles conflictos de interés, no cabe duda que las normas del artículo 8 de la Carta Fundamental, así como el D.F.L. N°29 de Hacienda de 2005 sobre Estatuto Administrativo, la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley N°19.653 sobre Probidad Administrativa, proporcionan hoy marco legal suficiente para el resguardo de esos fines, haciendo innecesario hacer uso del trato diferenciado y a todas luces discriminatorio que implica la prohibición del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorería, que incluso impide la atención no remunerada prestada a instituciones sin fines de lucro, a menos que el funcionario obtenga autorización previa y expresa del Tesorero General, quien puede denegarla sin expresión de causa.

A la luz de la jurisprudencia citada, la norma del artículo 19 letra a) del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías aparece sin duda infringiendo la garantía, puesto que lo que hace es precisamente alterar la esencia de la misma, prohibiendo absolutamente el ejercicio lícito de una actividad remunerada o ejercicio de docencia en una entidad con fines de lucro, que no atente contra la moral, el orden público o la seguridad nacional, aún cuando se realice fuera de la jornada de trabajo y con recursos propios del funcionario, es decir, invadiendo la esfera particular del mismo.

Además, si bien establece casos de excepción específicos en el inciso segundo y tercero de la norma, como la docencia en entidades sin fines de lucro, el ejercicio de derechos personales o que se refieran a la administración de su patrimonio sin relación con las leyes tributarias; y la atención no remunerada a instituciones sin fines de lucro, el hecho de imponer para hacer uso de las excepciones la obligación de obtener la autorización previa y expresa del jefe superior del servicio (sin duda discrecional, puesto que puede denegarla sin expresión de causa), altera asimismo la esencia de los derechos al impedir su libre ejercicio, sujetándolos a condiciones casi imposibles de cumplir.

El análisis efectuado, en opinión de la suscrita, permite concluir que la norma en estudio no solo establece una limitación que no está razonablemente justificada (puesto que, como se ha señalado reiteradamente, no consta la motivación del legislador para su establecimiento), y aun asumiendo que ese fundamento sea el salvaguardar la probidad administrativa y evitar los conflictos de interés, es indudable que marco normativo actual sobre la materia, inexistente a la fecha de establecimiento de la norma, y aplicable en toda su extensión a los funcionarios del Servicio de Tesorerías

en tanto miembros de la administración, hace innecesaria y desproporcionada la norma para para ese fin. La extensión excesiva de la norma resulta atentatoria contra la garantía de igualdad ante la ley, relacionada íntimamente con la garantía de que las leyes que regulen o limiten las garantías constitucionales, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, que impidan su libre ejercicio, constituyendo en definitiva una discriminación arbitraria, y como consecuencia de dicha arbitrariedad, es que atenta asimismo contra la libertad de trabajo, la libertad de empresa y la garantía de no discriminación en materia económica.

5. Bibliografía

GARCÍA PINO Gonzalo - CONTRERAS VÁSQUEZ Pablo (año 2014): “Diccionario Constitucional Chileno”, en: tribunal constitucional.cl. Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=2622 [Descargado el: 13 de julio de 2020.]

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001): Diccionario de la lengua española. (Madrid, Editorial Espasa), ISBN 84-670-0039-2 (O.C.).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y OTROS. (2020): “Diccionario Panhispánico de Español Jurídico”, en: dpej.rae.es. Disponible en: <https://dpej.rae.es> [Visitado el: 19 de agosto de 2020].

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE (2015): “Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015) - Cuadernos del Tribunal Constitucional - número 59. 2015”, en: tribunalconstitucional.cl. Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=2844. [Descargado el: 13 de julio de 2020.]

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2009): “Historia de la Ley N° 20.322”, en: bcn.cl. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4742/> [Visitado el: 12 de agosto de 2020].

6. Jurisprudencia citada

Rol 19.407; año 1992; Corte Suprema; 17 de diciembre de 1993; Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Cecilia Arriagada Nova y Otros; copia simple del fallo, de dominio de la suscrita.

Rol 43; año 1987; Tribunal Constitucional; 24 de febrero de 1987; Control de constitucionalidad Ley N°18.460; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 146; año 1992; Tribunal Constitucional; 21 de abril de 1992; Requerimiento de inconstitucionalidad de un grupo de diputados artículo 82 N°5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 226; año 1995; Tribunal Constitucional; 30 de octubre de 1995; Requerimiento de inconstitucionalidad de un grupo de diputados artículo 82 N°2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 280; año 1998; Tribunal Constitucional; 20 de octubre de 1998; Requerimiento de inconstitucionalidad de un grupo de diputados artículo 82 N°2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 467; año 2006; Tribunal Constitucional; 14 de noviembre de 2006; Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Sociedad Visal Ltda.; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 513; año 2006; Tribunal Constitucional; 2 de enero de 2007; Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Hernán Lacalle Soza y otros ; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 755; año 2007; Tribunal Constitucional; 31 de marzo de 2008; Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sergio Toloza Rodríguez y el Presidente del Colegio de Abogados de Chile; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 790; año 2007; Tribunal Constitucional; 11 de diciembre de 2007; Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Fernando Coloma Reyes y otros ; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 792; año 2007; Tribunal Constitucional; 3 de enero de 2008; Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Hernán Pfeifer Frenz y otros; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 1046; año 2008; Tribunal Constitucional; 22 de julio de 2008; Requerimiento de inaplicabilidad de Sociedad Sergio Andrés Concha San Martín y Otro; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 1243; año 2008; Tribunal Constitucional; 30 de diciembre de 2008; Control de constitucionalidad Ley N°20.322; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 1273; año 2008; Tribunal Constitucional; 20 de abril de 2010; Requerimiento de inaplicabilidad de María Angélica Valenzuela Marquez; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 1502; año 2009; Tribunal Constitucional; 09 de septiembre de 2010; Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Nelson Arnaldo Pino San Martín; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 1615; año 2010; Tribunal Constitucional; 20 de enero de 2011; Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Corte de Apelaciones de Valparaíso; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes

Rol 2113; año 2011; Tribunal Constitucional; 23 de agosto de 2012; Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Marta Sepúlveda Vilugrón; tribunalconstitucional.cl - buscador de expedientes